

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES**: SUP-JDC-1023/2022 Y ACUMULADOS

**ACTORES**: MARTHA ALICIA MUÑOZ LARA Y OTROS

**RESPONSABLE**: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO**: JUAN SOLÍS CASTRO

**COLABORÓ**: JESÚS ALBERTO GODINEZ CONTRERAS Y CLAUDIA PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, siete de septiembre de dos mil veintidós.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicados en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano las demandas.

# ÍNDICE

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	16

## RESULTANDO

I. **Antecedentes**. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

- A. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario<sup>2</sup> de dicho instituto político, por el que se renovarían diversos cargos de dirigencia partidista.
  - B. Jornada electiva. El treinta y uno de julio, se llevaron a cabo las asambleas electivas del proceso interno del citado partido, entre otros, en los distritos electorales del estado de Coahuila de Zaragoza.
  - C. Quejas. El tres de agosto, según señalan las personas promoventes, interpusieron sendas quejas intrapartidistas en contra de los resultados del proceso interno de renovación de cargos partidistas, en particular, respecto de las asambleas distritales celebradas en la referida entidad federativa.
  - D. Acuerdo impugnado (CNHJ-COAH-1004/2022). El veintiuno de agosto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió la queja presentada por Ángel Eliud Aguillón Román<sup>3</sup>, respecto de la cual declaró el sobreseimiento.
- E. Medios de impugnación. Inconformes con lo anterior, el veintidós de agosto, las partes accionantes presentaron sus demandas ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; el cual sometió a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer de los asuntos.
- II. Turnos. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integraron los expedientes como asuntos generales y se turnaron a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.<sup>4</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> La cual fue reencauzada por esta Sala Superior mediante Acuerdo Plenario en el expediente SUP-JDC-855/2022.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Los cuales fueron identificados con las claves de expedientes SUP-AG-188/2022 a SUP-AG-194/2022



- III. Acuerdo Plenario. En su oportunidad, este órgano jurisdiccional acordó asumir la competencia para conocer de los asuntos por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- IV. Turnos de los juicios ciudadanos. El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó la integración de los expedientes y los turnó a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, como se muestra:

No.	Expediente Promovente		
1.	SUP-JDC-1023/2022	Martha Alicia Muñoz Lara	
2.	SUP- JDC -1024/2022 Hipólito Leija Llanas		
3.	3. SUP- JDC -1025/2022 Carlos Martínez Guajardo		
4.	SUP- JDC -1026/2022	Raúl Emilio Chacón Huerta	
5.	SUP- JDC -1027/2022 Ángel Eliud Aguillón Román		
6.	SUP- JDC -1028/2022	Cirilo Rojas Vázquez	
7.	SUP- JDC -1029/2022	Josefina Flores Jiménez	

7 V. Radicaciones. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes.

#### CONSIDERANDO

## PRIMERO. Competencia

8

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, en términos de lo acordado en el diverso SUP-AG-188/2022 y acumulados, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g) y 2 y, 83, párrafo 1, inciso a), de

9

11

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Flectoral.

## SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,<sup>5</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

#### TERCERO. Acumulación

De la revisión de las demandas, se advierte que existe identidad en el acto controvertido y la autoridad responsable, en virtud de que, en ellas, se impugna el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-COAH-1004/2022.

En atención a lo anterior, acorde con el principio de economía procesal y conforme a lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 y 80, del Reglamento Interno este Tribunal Electoral, lo procedente es acumular los expedientes SUP-JDC-1024/2022, SUP-JDC-1025/2022, SUP-JDC-1026/2022, SUP-JDC-1027/2022, SUP-JDC-1028/2022 y SUP-JDC-1029/2022 al diverso SUP-JDC-1023/2022, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior.

4

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

CUARTO. Improcedencia de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1023/2022, SUP-JDC-1024/2022, SUP-JDC-1025/2022, SUP-JDC-1026/2022, SUP-JDC-1028/2022 y SUP-JDC-1029/2022

Esta Sala Superior considera que en los presentes medios de impugnación se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico** de las partes actoras, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por lo que deben desecharse las demandas.

### a. Marco normativo

- En el párrafo tercero del artículo 9 de la Ley de Medios se establece que cuando la improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal, se desechará de plano la demanda.
- En ese sentido, en el artículo el 10, párrafo 1, inciso b), de la ley referida se establece, de entre otros supuestos, que los medios de impugnación previstos serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora. Es decir, que el interés jurídico constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación electorales.
- Respecto a los tipos de interés, en materia electoral se reconocen dos clases de interés jurídico para justificar la procedencia de los

distintos medios de impugnación: directo, legítimo y, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.

El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

Por su parte, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

Asimismo, para que se actualice el interés jurídico se requiere que en la demanda se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación frente a tal afectación.

Lo anterior, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la persona demandante.

En esas circunstancias, la resolución o el acto controvertido solo puede ser impugnado por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora<sup>6</sup>.

6

.

19

20

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Véase jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.



- De esa forma, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora.
- Esto es, que en el caso de que se reconozca que la parte actora tiene razón, la sentencia pueda tener como efecto, restituirle en el uso y goce del derecho político-electoral transgredido, y reparar la violación que reclama.

#### b. Caso concreto

- En la especie, de la lectura de las demandas se advierte que las partes enjuiciantes acuden ante esta Sala Superior para controvertir el acuerdo de sobreseimiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el procedimiento sancionador electoral identificado con la clave de expediente CNHJ-COAH-1004/2022.
- Ello, en el marco del proceso interno de renovación de dirigencia, correspondiente al III Congreso Nacional Ordinario de Morena; donde, según refieren las personas actoras, se registraron para postularse como consejeras por un distrito electoral federal en el estado de Coahuila.
- Al respecto, reclaman una vulneración a su derecho de acceso a una tutela jurisdiccional efectiva, esto, porque el órgano partidista, sustentó indebidamente el citado sobreseimiento del procedimiento sancionador electoral, al considerar que únicamente se controvirtieron los resultados de la asamblea electiva, siendo que en sus escritos de queja manifestaron diversas irregularidades que se suscitaron el día de la elección.

29

31

En efecto, las personas accionantes refieren que, ante el órgano de justicia partidista denunciaron primigeniamente que durante la celebración de las asambleas distritales en el estado de Coahuila hubo acarreo de votantes; participación de personas que no aparecen como afiliados de Morena, así como irregularidades cometidas por funcionarios de las Mesas de Votación, entre otras.

Empero, agregan, la responsable decidió sobreseer la queja partidista al considerar que los hechos denunciados aún no se realizaban, pues se prorrogó la emisión de los resultados de las votaciones emitidas en los congresos distritales, sin considerar los demás motivos de la queja.

Ahora bien, esta Sala Superior sostiene que las partes actoras en los citados juicios de la ciudadanía no cuentan con ningún tipo de interés jurídico para promover un medio de impugnación en contra de la determinación que pretenden controvertir, ya que no les produce una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a su esfera jurídica.

Lo anterior, toda vez que no formaron parte en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-COAH-1004/2022, el cual fue promovido exclusivamente por Ángel Eliud Aguillón Román, quien se ostentó como candidato a ocupar un cargo partidista en el estado de Coahuila.

Inclusive, dicha circunstancia se hace valer en el informe circunstanciado correspondiente por parte de la autoridad partidista responsable al referir que los accionantes de los juicios indicados en el presente apartado no fueron parte en el expediente interno, pues el promovente fue el citado Ángel Eliud Aguillón Román, que enderezó su queja en contra de diversas irregularidades



33

35

acontecidas en la asamblea celebrada en el distrito electoral federal 03, con cabecera en Saltillo Coahuila.

Ello, además se corrobora de las constancias del expediente, pues de la lectura de la resolución controvertida se advierte que la Comisión de Justicia de Morena solo identificó a dicha persona como actora, precisamente en atención a su escrito de queja de tres de agosto, mismo que fue suscrito solo él.

De esa forma, si la determinación impugnada derivó de un planteamiento formulado de manera individual por el referido ciudadano, entonces no se advierte cómo puede deparar a las partes enjuiciantes algún perjuicio, en razón de que es consecuencia del derecho de acción originalmente ejercido por el referido ciudadano, sin que los promoventes expongan argumentos tendentes a demostrar que, no obstante de que se trata de una resolución en la que no fueron parte, dicha determinación les genere un perjuicio personal y directo.

Es decir, los agravios planteados por los promoventes no podrían tener como resultado la restitución del derecho que señalan presuntamente les fue vulnerado, pues, en el caso de concederles la razón, los efectos correspondientes solo beneficiarían al quejoso del referido procedimiento.

En esas circunstancias, no se advierte la existencia de un derecho de las partes actoras precisadas en el presente apartado, que se requiera tutelar o restituir mediante un pronunciamiento de esta Sala Superior, dado que no fueron parte del procedimiento sancionador electoral que se controvierte, por lo que no es posible reconocerles algún tipo de interés jurídico.

# QUINTO. Improcedencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1027/2022

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación promovido por Ángel Eliud Aguillón Román es improcedente debido a su presentación extemporánea, por lo que debe desecharse la demanda.

#### Marco normativo

- El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.
- En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la referida legislación, prevé como causa de improcedencia cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones respecto de los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.
- Ahora bien, en materia electoral, de conformidad con el diverso 8 de la citada ley de medios, los medios de impugnación se deben interponer, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado o el actor haya manifestado que tuvo conocimiento de este.
- Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Superior que, cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que, durante el desarrollo de un procedimiento electoral electivo interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, debe estimarse que esa regla es aplicable





cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos.<sup>7</sup>

Lo anterior, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

#### Caso concreto

- Como se señaló, el actor controvierte la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-COAH-1004/2022, en el cual acordó el sobreseimiento de su queja, sobre la base de que los resultados de la votación controvertida no existían al momento en que se dictó dicho acuerdo.
- Lo anterior, toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena no había emitido la validación de las votaciones de los congresos distritales, entre ellos, el distrito electoral 03, con cabecera en la ciudad de Saltillo, Coahuila.
- Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la determinación controvertida le fue notificada al actor vía correo electrónico el día diecisiete de agosto de este año a la dirección señalada para tales efectos.<sup>8</sup>
- A su vez, el actor en su demanda señala que tuvo conocimiento del acto reclamado el veintidós de agosto de dos mil veintidós,

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Jurisprudencia 18/2012, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> El actor señaló su correo electrónico para recibir notificaciones, como se advierte de las constancias que integran el expediente SUP-JDC-855/2022.

sin aportar el "acuse" de notificación que refiere en su escrito de demanda, ni algún medio de prueba distinto con el que acredite su dicho.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la sola manifestación de la promovente en el sentido de que recibió la comunicación respectiva el veintidós de agosto es insuficiente para tener por demostrada esa afirmación, pues no existe elemento de prueba en autos que demuestre dicha afirmación, aunado a que, es un hecho reconocido por las partes —y en ese sentido, excluido de prueba9 — que la actora sí recibió la comunicación respectiva, es decir, que le fue notificada la resolución partidista reclamada.

Asimismo, como ya se dijo, el órgano partidista responsable sí acompañó una documental que evidencia la fecha de envío, que es la siguiente:

#### SE NOTIFICA ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO CNHJ-COAH-1004/2022

Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@morena.si>

Mié 17/08/2022 16:32

Por medio del presente les notificamos el acuerdo de Sobreseimiento emitido por esta Comisión Nacional en relación al recurso de queja presentado por ustedes ante este órgano jurisdiccional partidista y radicado en el expediente CNHJ-COAH-1004/22

Es por lo anterior que les solicitamos revisar el archivo adjunto y acusar de recibido.

Sin otro particular.

48

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que debe estimarse como fecha de notificación el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, pues no existe otro elemento que contradiga ese dato, máxime la fecha que el actor afirmó (veintidós siguiente) no

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.





52

puede tener eficacia demostrativa, porque no se respalda con algún elemento de prueba, que indique otra fecha distinta.

En consecuencia, tomando en consideración la fecha en que le fue notificada la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el plazo de cuatro días previsto en la ley para interponer el presente juicio ciudadano transcurrió del dieciocho al veintiuno de agosto del presente año.

Teniendo en cuenta lo anterior, originalmente, la demanda se presentó el veintidós de agosto del año en curso ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, es decir, ante autoridad diversa a la responsable.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 2 de la Ley de Medios, establece que en caso de que alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación y se controvierta un acto o resolución que no le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano que sea competente.

En este orden de ideas, aun cuando la referida autoridad jurisdiccional local remitió el escrito de demanda a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, de las constancias de autos se advierte que el juicio ciudadano se recibió hasta el veinticinco de agosto, esto es, fuera del plazo de cuatro días para su interposición.

En efecto, no obsta que el recurrente haya presentado la demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza el veintidós de agosto, dado que en el párrafo 1, del artículo 9, de la Ley de Medios dispone que, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como

57

responsable del acto o resolución impugnada, sin que la presentación genere la interrupción del plazo previsto para la interposición del juicio<sup>10</sup>.

Cabe señalar que, de manera excepcional, la Sala Superior ha considerado que la presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable puede validarse cuando existan situaciones irregulares que así lo justifiquen, basándose para ello en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta y diferente a los comunes.

Sin embargo, en el presente caso no se advierte tal situación ni alguna razón que pudiera justificar la presentación del juicio ante una autoridad diferente de la responsable.

Pues, en el escrito de demanda solo manifiesta que se le imposibilita acudir a las instalaciones de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido, lo cual no acredita alguna situación extraordinaria que justifique la presentación de la demanda ante una autoridad jurisdiccional distinta al órgano partidista responsable.

En tal sentido, si la demanda que dio origen al presente medio de impugnación se presentó hasta el día veinticinco de agosto ante esta Sala Superior, tal como se advierte del acuse de recibo, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, tal y como se evidencia en el cuadro siguiente:

Agosto 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 56/2002, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO"



58

## SUP-JDC-1023/2022 Y ACUMULADOS

Agosto 2022						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		17 Emisión y notificación del acuerdo controvertido	<b>18</b> Día 1 del plazo	19 Día 2 del plazo	20 Día 3 del plazo	21 Día 4 Fenece el plazo
22	23	24	25 Presentación de la demanda ante Sala Superior			

De este modo, se advierte que el **plazo** de cuatro días para impugnar transcurrió del **dieciocho** al **veintiuno** de **agosto**, tomando en consideración que, como la controversia guarda relación con el procedimiento de elección partidaria en curso de Morena, todos los días y horas son hábiles; en términos de los artículos 21, párrafo cuarto, y 40 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>11</sup> y la jurisprudencia 18/2012.

Como se observa, está plenamente acreditado que la presentación de la demanda se efectuó con posterioridad al vencimiento del plazo previsto para la interposición del presente juicio por lo que su presentación resulta extemporánea.

De ahí que, ante la presentación de la demanda del juicio ciudadano fuera del plazo previsto para ello, es que resulte procedente su desechamiento.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> **Artículo 21.** Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento. (...) Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.

**Artículo 40**. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los citados juicios para la protección de los derechos político-electorales, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.